

Cuestiones notariales

Protestos

Como elemento para la información abierta sobre el proyecto del Libro 2.^º del Código de Comercio publicamos el siguiente estudio que hace algún tiempo tenía preparado el Decano del Colegio de Barcelona, habiendo merecido la aprobación de la Junta directiva, y que dado a conocer en una reunión de Decanos celebrada en Madrid en 1925, fué acogido con el mayor agrado y propuesto oficiosamente para su aceptación en el Centro Directivo.

Discrepa bastante de la reforma que se propone por la Comisión de Códigos, pero, aún así, opinamos que reviste verdadero interés para el Notariado, ofreciendo la solución práctica de un problema que ha sido siempre muy debatido.

PARTE PRELIMINAR

Las modificaciones que propone el infrascrito Decano en el régimen vigente en materia de actas de protesto de toda clase de documentos de giro, después de examinados los notables proyectos formulados por las representaciones de los Colegios de Madrid, Valencia y Sevilla, no alcanzan la importancia y trascendencia de esos últimos proyectos.

Modesto y práctico a la vez, el estudio que sometemos a la superior resolución del Centro Directivo es hijo de un largo ejercicio profesional en la plaza de más intensa vida mercantil de España, de las enseñanzas que se desprenden de la realidad y de un trabajo comparativo con las más modernas legislaciones ex-

tranjeras, y se limita a regular la formalización de las actas de protesto con un criterio *simplificador* más bien que *reformador*.

Disintiendo el exponente del criterio sustentado por la representación de algún Colegio, es opuesto a que se reduzca a tan *mínima expresión* la intervención del Notario en el protesto que deje de actuar de una manera efectiva y visible la diligencia esencial del mismo, entendiendo que cualquier procedimiento que se adoptase, por habilísimo y razonable que fuese, haría perder el contacto del funcionario con la persona obligada a la aceptación o al pago del documento de giro, desplazaría la misión fedacial de su terreno propio y con un exceso de suavización de la intervención notarial, diluiría la responsabilidad del Notario y, por lo mismo, la fuerza del instrumento público de protesto, lo que, dadas las corrientes que han empezado a manifestarse en ciertos sectores comerciales y profesionales, habría de motivar más o menos prontamente la eliminación del Notariado de unas funciones que ha venido desempeñando con carácter exclusivo desde remotos tiempos, por imperio de la Ley al par que del interés público.

Sentadas esas breves indicaciones previas, pasamos a exponer sintéticamente los fundamentos esenciales del proyecto acompañando que son las siguientes :

I

Conveniencia de armonizar las aspiraciones de simplificación de formalidades que persigue el Notariado con la necesidad, hondamente sentida por el Comercio, de que los protestos se practiquen en forma breve y expedita y con todas las garantías de certeza y seguridad, pero sin publicidades perjudiciales al crédito de los sujetos protestados y sin la intervención de personas que no sean absolutamente indispensables para la autenticación del acto.

II

Consagración y mantenimiento de la exclusiva que desde antiguo y por el vigente Código de Comercio y el primitivo que rigió en

España se confirió al Notariado para evacuar las diligencias de dicha clase, dignificando la intervención de éste en el doble aspecto de hacer del protesto una actuación de práctico cumplimiento en sus requisitos legales y de suprimir la necesidad de la concurrencia de testigos (como lo han hecho las más recientes legislaciones de Italia, Inglaterra, Portugal y Alemania, las cuales han prescindido de esa rutinaria intervención), dando al acta de protesto, autenticada simplemente por el Notario, la preeminencia y valor que le corresponde por el carácter público de este funcionario y por su reconocida condición de testigo calificado, de acuerdo con lo establecido en nuestro Reglamento orgánico respecto a las actas en general.

III

Supresión de las formalidades de detalle que no se conceptúan indispensables y que, en realidad, la práctica ha ido eliminando de hecho por repugnar y aun resistir a su estricto cumplimiento los mismos intereses del Comercio y de la Banca, ya por la celeridad que ha de presidir en las actuaciones que deben verificarse en plazos cortísimos y fijos, ya por otras razones que están en la conciencia de todos los conocedores de las necesidades mercantiles, pero sin llegar aquella supresión a una simplificación excesiva que debilite la eficacia jurídica del acta de protesto o sea causa de que, perdiendo ésta buena parte de su importancia real, pueda serle arrebatada al Notario una función que se pretende disputarle y simultanea con otras profesiones.

IV

Solución práctica de las dudas y aun conflictos que, por omisiones o insuficiencia de expresión de los textos legales, suelen originarse en relación con las personas con quienes corresponde entender las diligencias y al vecino a quien deba hacerse subsidiariamente la intimación de aceptación o de pago.

V

Legislación de un procedimiento, ahora no bien ajustado a las disposiciones del Código de Comercio, pero altamente favorable a la reserva a que justamente aspiran los que tienen a su cargo un documento protestable, mediante declarar válidos los protestos evacuados en el mismo local de la Notaría en que viertan, cuando en él se constituya el que ha de aceptar o pagar el documento o su representante, ya sea por impulso espontáneo, ya sea por aviso previo del tenedor o del Notario, con lo cual, sin perjuicio de la finalidad de la Ley, tanto en las localidades de pequeño vecindario como en las grandes poblaciones, se dará al protestado la posibilidad de que se evacue la diligencia en forma reservada y, por lo mismo, sin publicidades nocivas al crédito comercial y sin que, al propio tiempo, sufran menoscabo los derechos del tenedor del giro.

VI

Y, finalmente, armonización del cómputo de días hábiles para evacuar protestos con las festividades locales, no sólo para rendir un justo respeto a las tradiciones de la población, evitando que en tales días se practiquen diligencias comunitarias a los ciudadanos que cierran sus establecimientos y cesan en sus negocios, no sólo por el deplorable efecto moral que los mismos producen en tales circunstancias, sino también por las dificultades prácticas con que han de luchar en aquellas festividades los Notarios para cumplir debidamente su misión y los inconvenientes y perjuicios que se acareen, ante la paralización de la vida comercial, a los interesados en los giros, así a los que han de llevarlos al protesto como a los obligados a su pago. Lo mismo decimos de los días en que las entidades bancarias acuerdan por motivos de carácter general el cierre de sus operaciones y cajas.

La declaración de día feriado por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, mediante expediente en que se justifique debidamente la festividad, es suficiente garantía de que no puede ha-

ber abuso en el reconocimiento de días feriados en las localidades en que se soliciten.

PARTE DISPOSITIVA DEL PROYECTO (1)

ARTÍCULO ...

Para que sea eficaz el protesto deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes :

1.^º Hacerse antes de *las siete de la tarde* del día siguiente al en que se hubiese negado la aceptación o el pago ; y si aquél fuese feriado, en el primer día hábil.

2.^º Formalizarse por Notario público.

3.^º Entenderse las diligencias con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiere ser habido ; y no encontrándose en él, con *cualquiera de sus dependientes que allí se hallaren*, o, en su defecto, con su mujer o *cualquiera de sus hijos, familiares o criados, mayores de diez y seis años*, o con el vecino de que habla el artículo...

Caso de no encontrar ninguna de las personas indicadas o de ocurrir cualquiera de los casos previstos en el artículo 293 del vigente Reglamento del Notariado se levantará el acta de protesto de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

4.^º Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere y de todas las indicaciones y endosos comprendidos en la misma, *sin que sea obligatorio insertar en el acta la traducción del texto extendido en idioma extranjero, a no mediar petición expresa del tenedor del giro.*

5.^º Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra ; y, no estando presente, a aquella con quien se entiende la diligencia.

6.^º Reproducir, asímismo, *pero en forma breve y concisa* la contestación dada al requerimiento.

7.^º Expresar en la misma forma la cominación de ser los

(1) Lo impreso en letra cursiva es el texto de la reforma propuesta.

gastos y perjuicios a cargo de la persona que hubiere dado lugar a ellos.

8.^º Estar firmado por la persona a quien se haga y *no sabiendo o no pudiendo y también si no quiere hacerlo, el Notario levantará el acta haciendo constar las circunstancias del caso, autorizándola con su signo, firma y rúbrica, y prescindiendo de la firma de aquél.* No obstante, si el requerido que no sepa o no pueda firmar designa expresamente a una persona presente a la diligencia para firmar, en nombre del mismo, el protesto, será suscrito por el designado, haciendo constar el Notario que lo hace a ruego y presencia de aquél.

9.^º Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto a la persona con quien se hubiera entendido las diligencias, una papeleta o extracto extendida en papel común, autorizada con el sello del Notario, en la cual constarán: a) Las circunstancias requeridas por el artículo 444 del Código de Comercio para que las letras surtan efecto en juicio, y si se trata de otro efecto protestable las circunstancias esenciales del mismo. b) Quien sea el portador de la letra y su domicilio. c) El nombre y domicilio del Notario, y d) Cualquier otro dato e indicación que, a juicio de éste, sea conveniente consignar.

ARTÍCULO ...

Se entenderá por día hábil para evacuar el protesto todos los declarados hábiles para las actuaciones judiciales por la ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones vigentes. Se considerarán inhábiles los días especialmente festivos en cada localidad, previa declaración hecha por la Sala de Gobierno de la Excelentísima Audiencia territorial en expediente en el que serán oídos el Fiscal de la misma, la Autoridad municipal respectiva, la Junta del Colegio Notarial, las Cámaras de Comercio y de la Industria y las Asociaciones de Banqueros legalmente constituidas.

Asimismo serán inhábiles los días en que, por acuerdo general de los Bancos o Asociaciones de Banqueros, estén cerradas las cajas y en suspensó las operaciones de sus establecimientos.

ARTÍCULO ...

El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será :

- 1.^º El designado en la letra.
- 2.^º En defecto de esta designación el que tenga de presente el pagador.

3.^º A falta de ambos, el último que se hubiere conocido.

No constando el domicilio del librador en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, el Notario acudirá a cualquier persona que tenga la condición legal de vecino de la misma población en que deba tener efecto la aceptación o el pago, con quien se entenderá la diligencia y a quien se entregará la papeleta o extracto a que se refiere el párrafo 10 del artículo ...

Se considerará, en todo caso, domicilio legal para la práctica de dichas diligencias el local del Notario encargado del protesto, siempre que, siendo hora hábil para evacuarlo, se constituya en él la persona a cuyo cargo esté girada la letra, o su legítimo representante, ya sea espontáneamente, ya sea previo aviso potestativo del Notario o del tenedor del efecto, mediante que acredite suficientemente su personalidad o representación, a juicio de dicho funcionario.

ARTÍCULO ...

Sea cual fuere la hora a que se saque el protesto, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta las siete de la tarde del día en que se hubiese hecho ; y si el protesto fuera por falta de pago, y el pagador se presentase entre tanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

A P E N D I C E**Referencias a algunas legislaciones extranjeras****PORtUGAL**

(CÓDIGO DE COMERCIO)

Según el artículo 328, párrafo quinto, basta para la validez del protesto la firma del Escribano (Notario), sin requerirse la firma del requerido ni la intervención de testigos.

ITALIA

(CÓDIGO DE COMERCIO)

En su artículo 303 establece que no es necesaria la asistencia de testigos en el protesto. No se habla tampoco en dicho artículo y los demás de la sección octava del título X (De la letra de cambio y del cheque) de la necesidad de la firma del requerido para la validez del protesto.

INGLATERRA

Acta de codificación de las leyes sobre letras de cambio, cheques y pagarés (18 de agosto de 1882).

En su base o artículo 51, párrafo séptimo, exige solamente para el protesto que contenga copia de la letra, que esté firmado por el Notario que lo autoriza y especifique la persona a cuyo ruego se protestó la letra, el lugar y fecha del protesto, la pregunta hecha y la contestación dada, si la hubiere, o el hecho de que el librado o aceptante no pudo ser hallado.

Por tanto, no se requiere ni la intervención de testigos ni la firma del requerido.

En ninguna legislación como en la inglesa se halla tan minu-

ciosamente regulado lo relativo a las letras de cambio y demás documentos de giro y de crédito. En ella consta la particularidad de poderse formular el protesto ante testigos, pero sólo cuando no pueda obtenerse los servicios de un Notario público.

ALEMANIA

(LEY GENERAL DE CAMBIO)

Artículo 87. (Ley de 30 de mayo de 1908).—Declara que el protesto debe ser extendido por un Notario, por un funcionario judicial o por un empleado de Correos, y que no es necesaria la intervención de testigos ni de un secretario.

- No se exige tampoco la firma del requerido.

NOTA IMPORTANTE

En todas las legislaciones citadas el hecho de no encontrarse al requerido en su domicilio o establecimiento, no paraliza la actuación del funcionario, ni obliga a dirigirse subsidiariamente a persona determinada para evacuar el protesto. Basta que en el protesto se haga constar así, exigiéndose en alguna que se haga constar las diligencias de busca en caso de error o falsedad en la indicación de domicilio.

M. BORRÁS DE PALAU.

O B S E R V A C I O N E S

Nuestra Revista del 10 de octubre publicó unas ligeras observaciones más sobre protestos de documentos de giro tal como se regulan en el proyecto de reforma del Código de Comercio, observaciones que me sugirió la publicación en la misma Revista de una fórmula propuesta por un anónimo compañero para el emplazamiento al pagador prevenido en dicho proyecto como trámite previo del acto de protesto.

Aquel mi modesto toque de atención ha surtido el efecto de despertar la de muy conspicuos compañeros que en la Prensa profesional vienen publicando sus opiniones. González Ocampo, Alejaldre, Lavandera, Borrás de Palau, Moreno y otros, ocultos tras iniciales, anagramas y seudónimos, han salido a la palestra empuñando sus bien tajadas péñolas. Satisfecho por haber prestado algún servicio a la institución notarial, debiera limitar mi actitud a la de mero espectador, fiando en el celo de las Juntas directivas la concreción de las aspiraciones de la clase, sin olvidar los derechos del público y los dictados de la justicia.

No puedo, sin embargo, resistir mi deseo de suplicar a REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO que, terciando en el debate—si debate puede éste llamarse—, exponga su criterio, siempre justo e imparcial, ya que, salvo meritísimas excepciones, cuantos hasta ahora se están ocupando en la materia consideran intangible la competencia exclusiva del Notario, y el requerimiento o emplazamiento al librado, hecho personalmente, proponiendo sólo, con mejor o peor fortuna, medios de simplificar los trámites y de alcanzar así la posibilidad de autorizar el mayor número de protestos. A algo más elevado aspiraba yo en mi citado artículo, porque precisamente en la actuación del Notario en el protesto, tal como la exige el vigente Código de Comercio, refiida con la costumbre (no por pereza del funcionario, sino por exigencias del comercio, no exentas de razón), encuentro los peligros para el decoro de nuestro oficio y veo la necesidad de sacrificar el interés material en aras de la dignidad.

El proyecto de reforma no salva los escollos en que el decoro de la función tropieza cuando se quieren cumplir exactamente las prescripciones de la ley; no evita que el acaparamiento y las viciosas prácticas actuales continúen; no restituye a la letra de cambio su verdadero carácter jurídico, ni, en aras de la celeridad de la vida mercantil, reviste al protesto de las formalidades necesarias para que el requerimiento al librado tenga el valor y la eficacia que tienen en otros órdenes las actas notariales de requerimientos a deudores.

Con razón el Sr. Lavandera va sentando premisas que, no sé si por método científico, le llevarán a parecidas conclusiones donde me lleva a mí la experiencia.

¿Cuál es, o debe ser, la finalidad del protesto? Hacer constar la falta de aceptación o de pago el día del vencimiento de la respectiva obligación; esto es, la consignación en forma solemne de un hecho. Comienza el proceso del protesto por la entrega de la letra por conducto ordinariamente de un dependiente del tenedor, y esta simple entrega supone la afirmación de no haberse obtenido la aceptación o el pago, e impone desde luego al librado la carga de pagar los gastos del protesto si acepta, o si pagando en el acto quiere recoger el giro, sin perjuicio de reclamar contra el tenedor si puede probar que no le fué presentado a su tiempo.

El requerimiento al pago, requisito el más esencial entre los enumerados en el Código como solemnidades del protesto, bajo pena de nulidad, no tiene ninguna eficacia, ningún valor legal en buenos principios de derecho, tal como hoy se realiza. Un requerimiento a quien dice ser el librado y acaso no lo es; una contestación dada por quien no es el pagador y finge serlo, comprometiéndole con su respuesta; todo ello posible, por no tener el Notario obligación de conocer al *requerido*, según la ley vigente, o al *emplazado*, según el proyecto de reforma. ¿Qué garantías ofrece? La intervención del Notario en el protesto queda reducida a la de un cobrador o dependiente del tenedor, y, a lo sumo, al de un comisionado de apremio, funciones no deshonrosas, pero sí impropias del prestigio de la función notarial.

Y todo ello proviene, a mi entender, de la reforma del Código de Comercio en 1885, conforme apuntaba en mi citado artículo. Por el Código de Fernando VII, el protesto era un acta de requerimiento en forma. «Todo protesto—decía—, sea por falta de aceptación o por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público o real y dos testigos, vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.» No era el funcionario de fe pública quien protestaba; era *ante él* y dos testigos el tomador de la letra quien «protestaba de recobrar el importe de la letra del dador de ella con los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren», según la definición de Escriche.

La letra, en aquel Código, era un instrumento del contrato de cambio trayecticio; contrato sólo posible entre comerciantes. Cuando los libradores o aceptantes no eran comerciantes, la letra

de cambio tenía la consideración de simple pagaré, a menos de probar el tenedor la circunstancia de haberse librado o aceptado por el no comerciante a consecuencia de una operación mercantil.

Circunscrita la vida a los muros de la población y el tráfico mercantil a poblaciones de cierta importancia, siendo, por otra parte, mucho mayor que al presente el número de fedatarios, bien pudo la ley revestir el protesto de los caracteres necesarios para dar al requerimiento al pagador toda la eficacia legal y confiar su autorización a los depositarios de la fe pública, confundidos entonces en la persona del escribano.

Al reformarse en 1885 el Código de Comercio y establecer en él los requisitos esenciales del protesto, no se tuvo en cuenta los cambios sufridos en la vida mercantil y ciudadana, la separación de la fe pública extrajudicial de la judicial y la modificación del concepto de la letra de cambio, que con arreglo al Código vigente es un acto mercantil en todo caso, y todos los derechos y acciones que de ella se originan, sin distinción de personas, se rigen por las disposiciones de dicho Código. De aquí, aparte el desarrollo de la vida mercantil, la mayor extensión del campo donde vive la letra de cambio convertida en título de un crédito, en contrato de préstamo sin la garantía de la identidad y capacidad de los otorgantes y las demás de la escritura pública. Los fraudes, los pleitos, los procesos criminales a que da lugar ese sistema subrepeticio de contratación de préstamos exentos de la ley Azcárate, son harto conocidos. Menores de edad, mujeres casadas separadas ilegalmente de sus maridos, pródigos, incapacitados o incapaces, y hasta personas en la plenitud de su capacidad jurídica y de obrar en momentos de apuro o constreñidas por compromisos sociales, firman sin plena conciencia, o sin conciencia, la aceptación de una letra domiciliada en casa ajena o en la misma del librador o tenedor. Si el prestamista conoce el riesgo se lo hace pagar nada módicamente, entregando una suma exigua en relación con la consignada en el giro, y ni aun ciertas casas de banca se libran de censuras como las formuladas por el ilustre García Alejaldre. Y hasta el Fisco sale también defraudado: no sólo se exime el pres-tatario del impuesto de derechos reales, del de utilidades y demás que origina una escritura pública, sino en el del Timbre encuentra economía no despreciable entre el del instrumento público y

el de la letra, aun cuando al de ésta se agregue el del protesto con su copia.

A la creciente multiplicidad de letras de cambio y, por tanto, de protestos, ha correspondido una también creciente disminución de fedatarios, como puede comprobarse leyendo las demarcaciones repetidamente reformadas y reducidas desde 1862.

Y de ese mayor número de protestos y menor de notarios, limitado aún más por la licitud de convenios de reparto, especialmente entre los que en los grandes centros recogen esas migajas abandonadas por sus compañeros de más substancioso protocolo ; o, donde no existe reparto, acaparados por los privilegiados de la Banca, provienen los conflictos por mí indicados y los que con mano maestra pintan la mayor parte de los nombrados articulistas, haciendo a su vez de esos conflictos las viciosas prácticas sacadas a la pública vergüenza por los preteridos. Bandera de combate ha sido el reparto de protestos entre las dos escuelas o partidos en que se divide el Notariado, y en los cuales militamos no por ideales del espíritu, sino por conveniencias circunstanciales. Contra esos repartos, que en principio no condeno (y alguna vez he votado contra mis convicciones y mis intereses), oponía yo que no es lícito ni moral obligar al ciudadano a confiar su dinero, quizás toda su fortuna, al Notario que la suerte le depare.

El título de Notario supone suficiencia, y hasta si se quiere, moralidad ; pero no acredita solvencia para el caso en que un desgraciado accidente le impida devolver la letra o su importe. Cuando el particular elige el Notario a quien confía su dinero o sus valores, cúlpese a sí mismo y aguante las consecuencias si sufre quebranto en sus intereses por culpa, negligencia o desgracia del Notario ; mas el Estado no puede obligar a nadie a confiar su fortuna a quien el azar le señale, y menos aún pueden compelerle a ese abandono unos cuantos Notarios, sin que todos ellos, solidariamente, o el Poder público, le respondan de su capital.

Bien conozco a lo que al presente obliga la solidaridad : a lamentar la situación del compañero injustamente vejado ; a salir a su defensa, vistiendo la toga, ante los Tribunales ; a abrir suscripciones en favor de viudas o huérfanos cuando no existía la mutualidad ; pero la solidaridad económica, la solidaridad *real*,

me parece inútil pedirla mientras no se realice la fusión de voluntades en un solo ideal de sincera fraternidad.

No sé si el rigor de los principios llevado a sus últimas consecuencias ; proceso éste propio de inteligencias mediocres, que no saben, como los entendimientos superiores, quedarse en el justo medio ; no sé, repito, si ese rigor me ha arrastrado a sostener equivocadamente las siguientes conclusiones, como aspiraciones del Notariado :

1.^a Reintegrar a la letra de cambio su genuina naturaleza de instrumento del contrato de cambio trayecticio con la reforma a este fin del artículo 2.^º del Código de Comercio y demás componentes.

2.^a Reducir el llamado protesto a un acta, en la que el tenedor de la letra de cambio asegure bajo su responsabilidad y su firma que no fué aceptada o pagada a su vencimiento.

3.^a Procedimiento, no rápido, sino instantáneo, para que el tenedor de una letra entregada al reparto recobre el importe del giro o se le asegure según sea su responsabilidad, cuando por culpa, negligencia o desgracia del Notario no pueda devolverle la letra protestada, sin perjuicio de exigir el Estado si el reparto es forzoso, o los Notarios firmantes del convenio si es por acuerdo de la mayoría o totalidad de la población, las responsabilidades procedentes al compañero culpable o víctima de la pérdida del efecto o de su importe.

4.^a Finalmente, si la letra de cambio conserva su actual significación ; si han de perdurar los arcáicos preceptos de *otorgarse* o *hacerse* ante Notario con las ridículas conminaciones y la amenaza de nulidad si falta alguno de los requisitos enunciados en el Código y en el proyecto de reforma ; pedir respetuosamente a los Poderes públicos liberen al Notariado de su intervención, pues no ha de faltar otro orden de funcionarios quizás más competentes, por la índole de sus atribuciones legales, para entender en emplazamientos, y aun otros sin tales facultades, anhelosos de extender la órbita de su actuación, como no han faltado quienes acepten gustosos el papel de fedatarios en asuntos tan antipáticos y peligrosos como los electorales.

Todo menos consentir padezca el prestigio del cargo ; menos poner en tela de juicio la verdad de un instrumento público ; me-

nos consentir que «no concuerde exactamente la verdad escrita bajo fe notarial con la realidad de los hechos», como dice el señor Moreno en el artículo publicado en esta Revista y en todas las notariales.

No veo en el proyecto de reforma la derogación de los preceptos que hoy consienten tamaña enormidad, ni otra *excelsitud* digna de agradecimiento que la *reafirmación* de la competencia notarial, única aspiración de los Notarios protestadores (o protestantes, como el vulgo nos llama); aspiración a la cual deben sobreponerse los más sagrados intereses de la justicia y de la dignidad de la Institución.

V. SANCHO-TELLO.

Notario de Valencia (1)

(1) Conste que soy uno de los 70 Notarios que según el Anuario de la Dirección general, acaparamos el año 1924 la mitad de los 255.717 protestos levantados en toda España.

Compañía Hamburguesa Sud-Americana

Servicio regular entre España
y Sud-América

AGENCIA EN MADRID

Antonio Moriyón :: Avenida C. Peñalver, 13